

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos séptimo a noveno que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se ha deducido acción de cautela de garantías constitucionales por don Esteban Ricardo Schade Villagrán, médico, en contra de la Universidad de Concepción, a fin que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 números 1°, 2°, 3° y 24 de la Constitución Política de la Republica, de cuyo legítimo ejercicio se le ha privado con motivo de su eliminación del Programa de Becas de Especialización Médica de Oftalmología.

Manifiesta que el 30 de agosto de 2019 fue becado por el MINSAL, para cursar la especialidad médica de oftalmología, ingresando en la Universidad de Concepción en octubre de 2019, para - precisamente - cursar dicha especialidad, explicando que consiste en la realización de un curso de formación, denominado Curso de Formación y Perfeccionamiento de Oftalmólogos (CFPO) que consta de diversos módulos, impartidos a lo largo de los tres años de duración de la beca.



Agrega que las clases se imparten en la sede de la Sociedad Chilena de Oftalmología (SOCHIOF), en forma presencial para los becados de Santiago y se transmiten mediante plataformas de streaming a los becados de Valparaíso, Concepción y Temuco. Las universidades chilenas que cuentan con el programa de formación de esta especialidad adscritas al CFPO: Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Valparaíso, Universidad de los Andes, Universidad de Concepción, Universidad de la Frontera y Universidad de Santiago, siendo el CFPO el encargado de dictar las clases, y consecuentemente realizar las diversas evaluaciones, para lo cual tiene un programa y un reglamento que explica la modalidad en la que esta se realiza.

Indica que la Universidad de Concepción también tiene su reglamento, que contempla notas parciales y un examen anual, sin embargo, este reglamento es el que existe para todas las especialidades que imparte esta casa de estudios, es decir, es el reglamento de aplicación general y de evaluación que se aplica a los residentes de la especialidad médica de oftalmología es el que tiene la CFPO.

Agrega que el 3 de abril del año 2020 recibió un correo electrónico de la SOCHIOF, informándosele algunos cambios académicos a consecuencia del Covid, recibiendo



un programa de contenidos y evaluaciones que se aplicaría para dicho año. Al pasar el tiempo, las clases se trataron de realizar con normalidad, sin embargo no siempre fue posible, ya que se suspendieron varias de ellas, incluso se suspendieron módulos completos, que nunca fueron recuperados. Respecto a las evaluaciones, estas no se realizaron durante todo el año 2020, por lo que el CFPO decidió no realizar evaluaciones durante ese año, siendo enviados a la asistencia hospitalaria, por la emergencia Covid, y no se realizaron las clases prácticas. Sin embargo, después de 6 meses, la Universidad de Concepción anunció por correo electrónico del 4 de septiembre de 2020, la realización de un examen global, único y con carácter reprobatorio directo, avisado un mes antes.

Indica que en dicho examen que tomó la universidad, obtuvo nota 4.0, al igual que otro compañero, (sólo eran 2) quien obtuvo nota 4.5, por lo cual ambos estaban reprobados, agregando que la universidad decidió anular el examen y meses después, nuevamente en forma imprevista, anuncio un nuevo examen que reemplazaría al anterior, dando un tiempo de 3 meses para prepararlo, el cual podía rendir por segunda vez en caso de obtener nota inferior a 5.0, y de reprobado el segundo examen, serían eliminados del programa de forma definitiva. El 23 de diciembre de 2020 rindió el examen y obtuvo un 4.2, por



lo que debió rendir el examen de repetición el 18 de marzo, por Zoom, el cual también reprobó, indicándosele que estaba eliminado.

Señala que presentó su renuncia al programa, de la cual se retractó por consejo de su empleador, el Servicio de Salud de La Araucanía, y decidió esperar la respuesta a una solicitud de examen de gracia hecha al Decano, recibiendo como respuesta, después de varios meses, un correo electrónico en el cual le comunicaban que no se acogía su solicitud de examen de gracia y también se refirió a su solicitud de renuncia, señalando que lo dieron por renunciado.

Reclama que todo el proceso educativo fue irregular, incumpléndose absolutamente lo contenido en el reglamento del CFPO, incluso fue en contra de las disposiciones del MINSAL, pues este recomendó que se privilegiaran las atenciones asistenciales en el hospital a consecuencia de la crisis sanitaria que vive el país, por sobre las obligaciones académicas, refiriendo que el acto arbitrario e ilegal, no es sólo la última resolución del Decano, en la que se rechazan todas sus solicitudes, sino que es la respuesta anterior que lo elimina, y también lo es la anterior a esa, que es el propio examen y todos los exámenes, y también lo es todo el proceso de evaluación, ya que si se miran en conjunto, pueden ser



considerados como un sólo acto, que culminó con la última respuesta del Decano.

Estima que se le han vulnerado los derechos contenidos en el artículo 19 N° 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja el recurso y en definitiva, se restablezca el imperio del derecho.

Segundo: Que, al informar la recurrida, manifestó que no existe acto ilegal y arbitrario por parte de la universidad, ya que ha dado cumplimiento a las normas reglamentarias internas que rigen la materia, por lo que solicita el rechazo de la presente acción.

Indica que el recurrente es médico cirujano que se encontraba realizando la especialidad médica de Oftalmología de la Facultad de Medicina, programa que se rige por el Reglamento de Especialidades de los Programas de la Salud de dicha Facultad, y que en noviembre de 2020 reprobó el examen escrito del aludido programa. Luego, en diciembre de 2020 reprobó el examen oral, informándosele vía correo electrónico de una segunda oportunidad para rendir examen oral en marzo de 2021, el cual rinde el 17 de marzo de ese año, reprobándolo nuevamente, por lo que mediante mail del mismo día se le informó que debía abandonar el programa.

Añade que el 19 de marzo de 2021 el recurrente le solicito a la Dra. Oportus se le permitiera presentar su



renuncia al programa para no perder su condición de EDF y se le advirtió que ya estaba informada la facultad sobre su renuncia al programa. El 22 de marzo de 2021 el recurrente presento dicha renuncia, cosa que el mismo expone en su carta, por lo que se le comunicó que perdía la posibilidad de especialización; entonces el día 24 de marzo de 2021 presentó una licencia médica de fecha 22 de marzo de 2021, para luego retractarse de su renuncia dos días después, y solicitó se le diera la oportunidad de rendir tercer examen, solicitud que fue respondida desfavorablemente por el Decano de la Facultad de Medicina, oportunidad de rendir tercer examen que no pide en el presente recurso.

Expone que el Decano resolvió de manera fundada con todos los antecedentes a la vista, como se desprende de su carta de 26 de julio de 2021, dirigida al recurrente, en la cual queda de manifiesto que la negativa es por razones de orden académicas y por ello el Decano de la Facultad de Medicina no le otorga el tercer examen.

Explica que es la Universidad de Concepción la encargada de dictar y dar el título de oftalmólogo; que dentro de sus requisitos del nuevo programa en confección está aprobar el CFPO al que hace mención, pero es uno de los requisitos, el reglamento por el que se guía es el de especialidades de la Universidad de Concepción y dicho reglamento tiene una evaluación a los 6 meses de inicio



de la beca para ver si es capaz de seguir, que en este caso como no se hicieron evaluaciones del CFPO por COVID por módulo, se utilizaron preguntas de años anteriores, por lo que la mala redacción a que alude no es tal, pues son preguntas revisadas por muchos médicos especialistas a nivel nacional y por la propia Facultad de Medicina.

Agrega que por reglamento interno uno aprueba o reprueba el año, no se puede repetir, porque entran 3 becados más y eso iría en desmedro de su formación.

Explica que al recurrente no se le puede dar por aprobado como pretende y que, además, la Universidad de Concepción no le ha cobrado suma alguna, puesto que la relación es con su empleador, el Servicio de Salud Araucanía Sur y no con la Universidad, y algo distinto es que por su eliminación del programa el Servicio de Salud haga efectivas ciertas garantías o exija el pago de lo que se ha cancelado por su beca. Hace presente que no es posible que sea transferido de sede, pues no hay otra sede donde se imparta la beca y tampoco podría ordenarse a un tercero, a otra universidad, que reciba al recurrente.

Tercero: Que, asimismo informó el Director del Servicio de Salud Araucanía Sur (SSAS), don René Lopetegui Carrasco, señalando que con fecha 28 de febrero de 2020, por Resolución Exenta N° 02979, se autorizó al Dr. Schade Villagrán para realizar comisión de estudios



con especialización en Oftalmología en la Universidad de Concepción, desde 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2023; añade que por correo electrónico de 22 de marzo de 2021 el Dr. Schade Villagrán envió al Subdepartamento de Capacitación del SSAS una carta renuncia para el director y adjunta carta de renuncia que entregó al Jefe de Postgrado Medicina de la Universidad de Concepción, misma información que fue remitida, el mismo día, por parte de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción, dirigida al Director del SSAS.

Agrega que el 23 de marzo de 2021 se le informó al Dr. Schade Villagrán que en base a la normativa legal no era factible que pudiese optar a una nueva beca de formación, ya que se encuentra en su sexto año como EDF, lo cual lo inhabilita para una nueva postulación; y que el 24 de marzo de 2021 se recibió su retractación a la renuncia al programa de formación.

Añade que el 25 de marzo de 2021 el Dr. Schade Villagrán envió al Subdepartamento de Capacitación del SSAS una licencia médica, junto con el informe de su médico psiquiatra tratante.

Refiere que su representada, mediante Ord. N° 1683, de fecha 19 de julio de 2021, solicitó al Dr. Mario Valdivia Peralta, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción, informar sobre posibilidad de rendir examen y continuar con la especialidad de



Oftalmología, según lo había solicitado el Dr. Schade Villagrán, recibiendo respuesta el 3 de agosto de 2021, en la cual se informa que el profesional Schade Villagrán está en eliminación del programa de especialización de oftalmología, por reprobación de una asignatura por segunda vez como se contempla en el artículo 32, letra b) del Reglamento de Especialidades de Salud y que no se concedió su solicitud de gracia excepcional; ya que esta sólo se otorga cuando haya razones de no cumplimiento de reglamentos o evaluaciones por parte del programa, lo que no ocurre en este caso.

Indica que por Resolución Exenta N° 13895, de fecha 18 de octubre de 2021, se puso término anticipado a la comisión de estudios de don Esteban Ricardo Schade Villagrán, a contar del 3 de agosto de 2021, agregando que a la fecha del informe se están reuniendo los antecedentes para formalizar la correspondiente resolución que resolverá proceder al reintegro por concepto de recursos invertidos en el programa de especialización de oftalmología, lo que le será notificado en su oportunidad al profesional.

Por otra parte, el Director del Servicio de Salud Araucanía Sur, remitió copia del Convenio de derechos, obligaciones y garantía de programa de especialización para profesionales funcionarios suscrita ante notario público entre tal Servicio y el recurrente Esteban



Ricardo Schade Villagrán, de 30 de enero de 2020; y, también, del Decreto N° 91 de 2001 que aprueba el reglamento sobre acceso y condiciones de permanencia en programas de especialización a que se refiere la Ley N°19.664.

Cuarto: Que el actor al inicio de su recurso manifiesta que lo que causa la conculcación de las garantías fundamentales que indica, es su eliminación del Programa de Becas de Especialización Médica de Oftalmología, la que le fue notificada formalmente con fecha 26 de julio del año 2021, mediante una carta que acompañó a estos autos, en la que se contiene la respuesta del Decano de la Facultad de Medicina de la recurrida, por medio de la cual resolvió "*No acoger su solicitud de una nueva posibilidad de rendir examen reprobado en dos oportunidades*", fundado en que la política de la decanatura no es revertir las decisiones académicas cuando estas sean ajustadas a las normativas universitarias, y desde esa perspectiva no debería aplicarse una solicitud de gracia al Decano cuando alguien es eliminado de un programa por razones académicas, como es el caso del actor.

Quinto: Que el artículo 17 del "Reglamento de Especialidades de los Programas de la Salud de la Facultad de Medicina", consigna lo siguiente: "*Durante su programa de formación el alumno será calificado,*



además, mediante un examen anual, rendido ante una Comisión de Evaluación, integrada por tres docentes del programa nombrados por el Director del Departamento a proposición del Comité del Programa. Este examen tendrá como pre-requisito la aprobación de todas las asignaturas evaluadas durante el último año académico. La nota mínima para su aprobación es de sesenta y ocho (68) puntos. En caso de reprobación el examen anual, el alumno podrá repetirlo por una única vez. El Comité de Programa a través de su Director, fijará la fecha para su realización dentro de los siguientes 90 días. En caso de no aprobarlo en esta segunda oportunidad, deberá abandonar el Programa".

Sexto: Que además de lo regulado por el "Reglamento de Especialidades de los Programas de la Salud de la Facultad de Medicina", en particular lo contenido en el precepto transcrito en el basamento que antecede, se dictó el ORD. 894 del MINSAL, SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES, dirigido a los Directores del Servicio de Salud y Hospitales de la Red, el que por el preocupante aumento de los casos de Covid y el alza sostenida en la ocupación de camas de alta complejidad en los Establecimientos Asistenciales, requieren de la colaboración de todo el personal de salud, incluyendo a aquellos que se encuentran en proceso de formación. Es por ello que requiere que los becados financiados por el



Ministerio de Salud, apoyen la atención de pacientes en camas críticas, de intermedio u otras unidades que se destinen o abran los hospitales para hacer frente a la demanda asistencial. Por tanto, solicita priorizar lo asistencial sobre lo docente reconociendo sus actividades académicas. Actividad que pudiese ser afectada, la que deberá ser revisada de manera posterior, con el objetivo de coordinar su recuperación una vez superada esta situación crítica dentro de la emergencia que vivimos.

Séptimo: Que teniendo presente lo indicado en los basamentos que anteceden, no fue un tópico controvertido por la recurrida que no existieron evaluaciones durante el año 2020, en los términos del artículo 17 de Reglamento referido, por lo que el desarrollo del proceso de formación en la especialidad no lo fue en condiciones de normalidad, debido justamente por la contingencia epidemiológica.

Octavo: Que, en razón de lo anterior, el actor como médico del servicio público, ha sido al igual que todos los otros profesionales y funcionarios de la salud, quienes han estado de primera línea en esta difícil catástrofe sanitaria que se atraviesa a nivel nacional y mundial, antecedente que obviamente también lleva aparejada consecuencia que implican un desgaste que repercute en lo académico.



Noveno: Que, de lo expresado se sigue que la determinación de la recurrida se torna en arbitraria al no haber considerado la circunstancia de la pandemia y las consecuencias que complicaron el normal desarrollo del Programa de Formación de la Especialidad de Oftalmología, con relación a su evaluación, unido al trabajo desarrollado por el actor en su calidad de médico vinculado al Servicio de Salud. Además, de no existir razones que justificaren su actuación, desmotivada o con razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, careciendo del elemento esencial al tener una insuficiente fundamentación, la que torna en injusta la determinación de exonerar al recurrente del referido Programa de Formación, dada la respuesta emitida por el Decano de dicha facultad al rechazar la petición del actor para rendir extraordinariamente el examen anual del citado Programa, adoleciendo de mérito suficiente, al carecer de los elementos y circunstancias necesarias para obrar en tal sentido, todo lo cual conduce necesariamente a acoger la presente acción cautelar de la manera que se dirá, por afectar las garantías constitucionales denunciadas como infringidas, en especial la de igualdad ante la ley, puesto que un becario ante circunstancias similares podrá obtener se le apliquen de forma distinta las reglamentaciones pertinentes y que se han referido,



permitiéndole una adecuada formación y de esta manera evaluar, precisamente, la enseñanza impartida.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Esteban Ricardo Schade Villagrán en contra de la Universidad de Concepción, en cuanto se ordena:

1°.- Que el alumno Esteban Ricardo Schade Villagrán, sea reincorporado al programa de Especialidad de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Concepción, y;

2°.- Que la Universidad de Concepción deberá reintegrar al recurrente en condiciones que se le permita cursar efectivamente y con plena normalidad el primer año de oftalmología, o que en su defecto le permita un reintegro y una suspensión, para que el recurrente pueda gestionar y trasladarse de Universidad a cursar el primer año de la especialidad.

3°.- Que el Servicio de Salud de La Araucanía Sur procederá en consecuencia respecto de las garantías y demás aspectos a que se refiere el convenio suscrito al efecto con el recurrente.



EWXWZQDLLX

Se previene que el Ministro Sr. Carroza y Abogada Integrante Sra. Benavides fueron de opinión de acoger el recurso y disponer que la Universidad de Concepción deberá reintegrar al recurrente en condiciones que se le permita cursar efectivamente y con plena normalidad el primer año de oftalmología, o que en su defecto le permita un reintegro y una suspensión, para que el recurrente pueda gestionar y trasladarse de Universidad a cursar el primer año de la especialidad.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y, y la prevención por sus autores.

Rol N° 94.631-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.





EWXWZQDLLX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

